



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL 039-2019/MTPE/2/14

Lima, 11 MAR. 2019

VISTO:

El Oficio N° 081-2017-GRC/GRDS/DRTPE Callao, por medio del cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Callao (en adelante, DRTPE Callao) remite el expediente N° 6441-2013-GRC/GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCyRG en virtud al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EXXON MÓBIL AVIACIÓN PERÚ – CALLAO** (en adelante, El Sindicato) contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2017-GRC-GRDS-DRTPEC expedida por la DRTPE Callao, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 170-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE Callao (en adelante, DPSC de la DRTPE Callao) que resuelve declarar hacer efectivo el apercibimiento, así como declarar en abandono el procedimiento de comunicación de cambio de la junta directiva de El Sindicato.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Auto Directoral N° 051-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DPS, la DPSC de la DRTPE Callao registró lo siguiente: i) EL Sindicato, ii) Estatuto Primigenio y iii) la Junta Directiva Primigenia, por el período comprendido del 01 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2015.
- 1.2. Posteriormente, mediante escrito s/n, de fecha 14 de octubre de 2016, presentado ante la DPSC de la DRTPE Callao, El Sindicato comunica el cambio de su junta directiva correspondiente al período 2016-2018. El Sindicato señala que dicho cambio se realiza debido a que se habría elegido una nueva junta directiva para el período comprendido del 08 de octubre de 2016 al 07 de octubre de 2018.
- 1.3. Por medio del Auto Directoral N° 151-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, la DPSC de la DRTPE Callao suspende la aprobación automática del procedimiento de registro de junta directiva y requiere a El Sindicato cumpla con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de declarar en abandono su solicitud formulada.
- 1.4. A través del escrito s/n, de fecha 21 de noviembre de 2016, El Sindicato presenta documento con la siguiente sumilla: "Cumplimos con subsanar requerimientos exigidos en el Auto Directoral N° 151-2016-GRC-GRDS-DRTEC-DPSC". Asimismo, mediante escrito s/n, de fecha 25 de noviembre de





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

2016, El Sindicato amplía el escrito de subsanación antes referido y adjunta copia de documentación.

- 1.5. En atención a ello, por medio del Auto Directoral N° 170-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, la DPSC de la DRTPE Callao resuelve hacer efectivo el apercibimiento y declarar en abandono el procedimiento de comunicación de reforma de la nómina de junta directiva presentada por El Sindicato, dejando a salvo el derecho de la organización sindical de presentar una nueva solicitud con observancia de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- 1.6. Mediante escrito s/n, de fecha 28 de diciembre de 2016, El Sindicato interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 170-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC. En mérito a ello, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2017-GRC-GRDS-DRTPEC, la DRTPE Callao resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por El Sindicato y tener por agotada la vía administrativa.
- 1.7. En ese contexto, por medio del escrito s/n, de fecha 24 de febrero de 2018, El Sindicato interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2017-GRC-GRDS-DRTPEC, por lo que la DRTPE Callao remite el expediente de Visto a esta Dirección General para su trámite correspondiente.



II. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN

- 2.1. Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216 del referido cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- 2.2. Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.
- 2.3. Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de

¹ Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión por parte del Sindicato.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

- 2.4. Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.
- 2.5. En ese sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR regula los supuestos en los que procede el recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo:

"Artículo 4.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...)"

- 2.6. Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2012-TR señala lo siguiente:

"Artículo 2.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) *La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) *La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) *La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) *La designación de delegados de los trabajadores;*
- e) *La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

- f) *El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,*
- g) *La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga (...). (El subrayado es nuestro).*

2.7. De una lectura conjunta de las normas antes mencionadas, queda claro que la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer, en última instancia, el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, en aquellos casos en los que expresamente se ha habilitado dicha posibilidad.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR regula los supuestos en los que procede el recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo:

"Artículo 4º.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...). (Resaltado nuestro)

3.2. Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2012-TR señala lo siguiente:

"Artículo 2º.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) *La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) *La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) *La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) *La designación de delegados de los trabajadores;*
- e) *La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;*
- f) *El inicio y trámite de la negociación colectiva; y*
- g) *La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga (...).*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- 3.3. En tal sentido, de una lectura conjunta de los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, queda claro que procede el recurso de revisión siempre que la materia que se impugne sea cualquiera de las siguientes: terminación de la relación de trabajo por causas objetivas; suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor; impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos; designación de delegados de los trabajadores; inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones; inicio y trámite de la negociación colectiva; y la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.
- 3.4. En el presente caso, no se discute ninguno de aquellos supuestos; se trata, en puridad, del cuestionamiento formulado por El Sindicato respecto a la negativa por parte de la DRTPE Callao para el cambio de la junta directiva de dicha organización sindical, cuestión que no corresponde ser analizada a través del recurso de revisión. Repárese que las únicas decisiones de inscripción susceptibles de ser evaluadas en sede de revisión, conforme a los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, están referidas a la denegatoria de registro sindical de las organizaciones sindicales o de los delegados de trabajadores, y no a las decisiones sobre la inscripción y/o cambio de juntas directivas.
- 3.5. En atención a lo expuesto, no procede la interposición del recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2017-GRC-GRDS-DRTPEC expedida por la DRTPE Callao, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 170-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, emitido por la DPSC de la DRTPE Callao que resuelve declarar hacer efectivo el apercibimiento, así como declarar en abandono el procedimiento de comunicación de cambio de junta directiva de El Sindicato.

Que, el último párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas.

Estando a las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EXXON MÓBIL AVIACIÓN PERÚ – CALLAO** contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2017-GRC-GRDS-DRTPEC, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.

ARTÍCULO TERCERO.-PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo